

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JESÚS LEONARDO TORRES ROJAS
DEMANDADOS	JHON VEGA SOCOGONCHA
RADICADO	11001 40 03 069 2017 00580 00

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem designado no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le releva del cargo y en su lugar se designa al abogado DIEGO ADOLFO FORERO DÍAZ, quien se localiza en la calle 75 No. 15-19-oficina 302 de esta ciudad, correo electrónico [diego.miabogado@gmail.com](mailto:diego.miabogado@gmail.com), a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin excusa válida, le acarreará las sanciones de ley

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a389b79c7462d20152e072b0c47fbc530255d0c93a6d68be5355b7be5f42d**

Documento generado en 06/12/2023 04:09:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
DEMANDADOS	WILSON IVÁN PÉREZ MOLANO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2018 00654 00

Reanudado el proceso sin que las partes se hayan pronunciado y atendiendo que los demandados se tuvieron notificados por conducta concluyente, por secretaría córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b0d85794b515012764932d889ffd29d83be448bb707ac63edd7a149074c90f**

Documento generado en 06/12/2023 04:09:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO PALOMINO BELTRÁN
DEMANDADOS	ANDRÉS MAURICIO ROA ALARCÓN Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2018 00900 00

Por secretaría ábrase cuaderno separado de la nulidad presentada por el curador del demandado ANDRÉS MAURICIO ROA ALARCÓN y córrase traslado al actor por el término de tres (3) días. (arts. 110 y 134, inciso 4 del C.G.P.)

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a903fc195aa78d2471064ee9f14ab324ddd9609c7d809e9455b5af0d87a7a8**

Documento generado en 06/12/2023 04:09:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CISA
DEMANDADOS	CHISTRIAN JULIÁN FERNÁNDEZ Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00874 00

Visto el escrito presentado por el apoderado general de la demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido contra CHISTRIAN JULIÁN FERNÁNDEZ y GUILLIAM VIRGINIA SILVA PARALES por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

3. De **no proceder remanentes**, decretar la entrega de los títulos judiciales existentes a los demandados.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

4. Previo el pago de las expensas ordenar el desglose del instrumento de cobro a favor de la demandada con las constancias pertinentes.

5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

lhc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023.

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d0210e2085d2c56b79b9095c033d636767b515ae162e58403cb33d49d0439f**

Documento generado en 06/12/2023 04:09:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESOLUCIÓN DE CONTRATO)
DEMANDANTE	HERNANDO HURTADO PINEDA
DEMANDADOS	GUILLERMO ORTÍZ PINEDA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01800 00

Previo a seguir el trámite en este asunto, acorde con lo manifestado por el sucesor procesal reconocido, JOHN GUILLERMO ORTÍZ ORTEGÓN en el inciso 6 del acápite “PRETENSIONES” de la demanda de reconvención que obra a folios 72, vuelto, a 74, del expediente (ítem 001), y en aras de evitar futuras nulidades, se le requiere para que, en el término de diez (10) informe al Despacho si, al igual que él, existen otros herederos reconocidos y de ser así, deberá informar sus nombres y direcciones, físicas y electrónicas, para decir sobre su vinculación a este proceso.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bafb876f119216e6c2105e337eccc6b0605384f00954bfb7bfc46bc8678d**

Documento generado en 06/12/2023 04:09:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LICEO DE CERVANTES EL RETIRO
DEMANDADOS	NELSON ARMANDO SÁNCHEZ TORRES Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00082 00

De las excepciones presentadas por el curador ad litem de la demandada ELIANA ISABEL PÁEZ PINZÓN, se corre traslado a la activa por el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eab326293c2b77a2411fcfeed7a7fcc0387cf8ef5ad78d5b71403ffa0ede759**

Documento generado en 06/12/2023 04:09:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADOS	NICOLAS SEPÚLVEDA DURÁN
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00170 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 6 de septiembre de 2023, se RECHAZA la demanda acumulada presentada.

Déjense las anotaciones de rigor,

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

ihc

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0c773585afce5a121e71a804b6ee573ca2e3de3cc1be88825b0aa1895e2947**

Documento generado en 06/12/2023 04:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Centro Comercial Puerto Norte
Demandados	Jairo Alberto Avellanada
Radicado	110014003069 2020 00413 00

En atención a la solicitud que antecede, se reconoce personería jurídica al abogado Juan Sebastián Álvarez Media como apoderado judicial de la copropiedad demandante, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder (ítem 015).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b7d43e831beb7b7da3a0ef498a96e52195198c2ce0542e6a38966f07e48682**

Documento generado en 06/12/2023 01:02:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RF ENCORE
DEMANDADOS	MILENA ISABEL PÉREZ NÚÑEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00468 00

De las excepciones presentadas por apoderada de la demandada, se corre traslado a la activa por el término de diez (10) días.

Para los fines legales pertinentes, téngase presente la autorización dada por el apoderado de la demandante y que obra en el ítem 33.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194eb25d6a249b4831ab34cb4c275d0501a9088f0b14a01f9263d5841a53a67f**

Documento generado en 06/12/2023 04:08:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MEMPHIS PRODUCTOS S.A. EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADOS	MAXIGENÉRICOS AJ S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00596 00

Vista la liquidación del crédito presentada por la demandante se encuentra que, si bien el capital se acompasa con la orden de apremio, no sucede lo mismo con los intereses de mora, por tanto, procede el Despacho a modificarla acorde con el acta adjunta, y que hace parte integral de esta decisión a la cual se le imparte aprobación hasta el 23 de agosto de 2023, por la suma de\$ 9.876.587,72. (Numeral 3 art. 446 C.G.P.).

Secretaría proceda a la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcde2435a4da13a6e273bff448967d94346a29a9faec22b74422acd49092e7f**

Documento generado en 06/12/2023 04:08:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO (SEGUIDO DE RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	BERNARDO JOSÉ GIRALDO RENDÓN
DEMANDADOS	GLORIA INÉS TORO MARTÍNEZ Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00682 00

Visto el escrito de subsanación y atendiendo que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor BERNARDO JOSÉ GIRALDO RENDÓN contra GLORIA INÉS TORO MARTÍNEZ y OLGA TORO MARTÍNEZ por las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento:

1. \$3.900.000 por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de julio a septiembre de 2020 a razón de \$1.300.000 cada uno.

2. \$300.000 correspondientes a las costas del procedo de restitución

2. Se niega la pretensión del numeral quinto del escrito de subsanación por cuanto lo que se ejecuta es un contrato de arrendamiento y no u negocio mercantil.

3, Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Tener presente que el demandante actúa en causa propia.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d587df1e5f590c21ee18e6e5b3b5f0b4401f61919d1698956980bbe65b7b89**

Documento generado en 06/12/2023 04:08:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	JULIO CESAR RODRÍGUEZ FRANCO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00708 00

Vista la liquidación del crédito presentada por la demandante se encuentra que, si bien el capital se acompasa con la orden de apremio, no sucede lo mismo con los intereses de mora, por tanto, procede el Despacho a modificarla acorde con el acta adjunta, y que hace parte integral de esta decisión a la cual se le imparte aprobación hasta el 14 de agosto de 2023, por la suma de \$32.482.253,44. (Numeral 3 art. 446 C.G.P.).

Secretaría proceda a la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d23a8173dd356291f917f1c3f17527ec6e71e7f6ffad092355865e6a5d05a7**

Documento generado en 06/12/2023 04:08:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADOS	MIGUEL NORBERTO ALONSO CUELLAR
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00872 00

Atendiendo que el demandado MIGUEL NORBERTO ALONSO CUELLAR se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$330.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8196adc08220d7ff77a827f260c7ded41fa795507c8a17e82b4c2853e41c423**

Documento generado en 06/12/2023 04:08:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandados	Oscar Oswaldo Acosta González
Radicado	110014003069 2020 00878 00

Comoquiera que el ejecutado Oscar Oswaldo Acosta González se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8° Ley 2213 de 2022, ítem 023), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.970.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 6 de diciembre de 2023

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51289656ef61cf5c0b3a7996c81f366ad58384a3695ea31dac7a787228389307**

Documento generado en 06/12/2023 10:12:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JURISCOOP
DEMANDADOS	ALEXANDRA JINETH ROMERO GARZÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00938 00

Por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado demandante.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df4258c20df76f364eb47b2bb5781780c39e767db6d51a331dbaddf72785bb5**

Documento generado en 06/12/2023 04:08:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Alpha Capital S.A.S.
Demandados	Abraham Vargas Torres
Radicado	110014003069 2020 01060 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este Despacho que, mediante auto del 17 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago, sin que la actora haya realizado actuación posterior<sup>1</sup>.

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito. Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

---

<sup>1</sup> Archivo 008 del cuaderno principal del expediente digital.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

Sg

---

<sup>2</sup> Estado No. 111 del 6 de diciembre de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62138ec514fa8277d8f04b53dd9ebeaedc201874e19faeb305cda56cb229ff**

Documento generado en 06/12/2023 10:12:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Cooperativa Multiactiva del Sistema De Gestión Empresarial y Social – Sigescoop– en Intervención
Demandados	Ana Paulina Vivanco Torres
Radicado	110014003069 2020 01071 00

En atención a la solicitud que antecede, se niega la solicitud de entrega de títulos judiciales peticionada por la parte actora, ya que no se encuentran consignados depósitos judiciales a favor del presente asunto de conformidad con el reporte que anteceden (ítem 045).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1287e459fed0c04da12a29e68166a65fafbb0c60c6baff2743ff78809ed9565c**

Documento generado en 06/12/2023 01:02:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JARDÍN CAMPESTRE DEL NORTE S.A.S.
DEMANDADOS	HENRY LEONARDO PIDO ENCISO Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00074 00

Vistos los memoriales que obran en los ítems 25 y 26 del expediente, no se accede al emplazamiento solicitado por la apoderada demandante. Tenga presente que, tanto el citatorio como el aviso remitido a los demandados contienen sello de recibido de portería.

De otro lado, se le recuerda a la abogada que las notificaciones que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P., no pueden enviarse al mismo tiempo. Al revisar la documental se encuentra que estas misivas fueron remitidas a los demandados en forma conjunta el 26 de septiembre de 2023, fls, 6, 8 y 22 de los ítems citados.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afecc2285f89f3c4eaf21779f35992cf3a790c5023960349e632e791c7d30e7**

Documento generado en 06/12/2023 04:08:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO (SEGUIDO DE RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	ESPACIOS Y DISEÑOS INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADOS	CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR ORTÍZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00142 00

Visto el escrito de subsanación y de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes se subsane, en el siguiente sentido, so pena de su rechazo:

Se debe presentar la corrección de la demanda en debida forma, es decir, integrando las pretensiones al escrito demandatorio. De igual manera, se debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de septiembre de 2023. Tenga presente el apoderado demandante que, se transcribieron las pretensiones primigenias en documento de Excel.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab80f0fcb8cb9500e0f5c4a9ad04ae1c9691513da939a7a60b4004ca9e97cc1**

Documento generado en 06/12/2023 04:08:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Cooperativa para el Servicio De Empleados y Pensionados – Coopensionados
Demandados	Gladys Elena Betancourt de Cubillos
Radicado	110014003069 2021 00143 00

Comoquiera que la ejecutada Gladys Elena Betancourt de Cubillos se notificó por aviso judicial el mandamiento de pago (art. 292 CGP. ítems 007 y 008), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$692.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9dd3be55c08f0ca97f764f47fdb57ae2ea05c391d247a4417ac8ab7e53a21f**

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023

Documento generado en 06/12/2023 01:02:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Compañía de Financiamiento Tuya S.A (cesionaria Novartec S.A.S)
Demandados	Álvaro Hernández Molina
Radicado	110014003069 2021 00270 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este Despacho que, mediante auto del 30 de septiembre de 2022 se aceptó la renuncia del apoderado de la demandante, se dio trámite la cesión del crédito y se reconoció personería a la nueva apoderada, sin que la actora haya realizado actuación posterior<sup>1</sup>.

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito. Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

---

<sup>1</sup> Archivo 012 del cuaderno principal del expediente digital.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

Sg

---

<sup>2</sup> Estado No. 111 del 6 de diciembre de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16ff1e61d3bc277621d66992dd819169f01cdccdad3eb067f9923d14cf3230ad**

Documento generado en 06/12/2023 10:12:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Chevyplan S.A. Sociedad Administradora De Planes De Autofinanciamiento Comercial
Demandados	Sandra Patricia Jaimes Muñoz y otro
Radicado	110014003069 2021 00419 00

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado Mario Delgadillo Otero (ítem 015), comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f84193db6fcb1c35ed4d9cf8a72ddf4a084c433c2194ee24cb8e20475a87d8**

Documento generado en 06/12/2023 01:02:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ BULLA
DEMANDADOS	JUAN ALEJANDRO CASTAÑO MANCEA Y OTRAS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00428 00

Previo a resolver sobre la solicitud de oficiar al juzgado 51 Civil Municipal de esa ciudad y la entrega de títulos, ítem 57, se requiere a la peticionaria para que allegue documental legible que permita establecer el error cometido al realizar la consignación allí señalada.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b90c66b42c500dfb6483859219191e91a19b022a3dd11fd9404ccc5ce8884e**

Documento generado en 06/12/2023 04:08:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandado(s)	María Teresa Daza Villarreal
Radicado	110014003069 2021 00513 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, DECRETA;

1). El embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placa DDG-568, denunciado como de propiedad de la demandada María Teresa Daza Villarreal.

Una vez allegado el certificado de tradición y libertad del aludido automotor con el registro de la anterior cautela, se resolverá sobre su aprehensión y posterior secuestro.

2). El embargo y secuestro del establecimiento de comercio bajo el número de matrícula mercantil No. 02902646 de propiedad de la ejecutada. Ofíciase a la entidad correspondiente.

3). Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso, a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022 y con las previsiones legales.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3041b0474fd96bb13367e12c0603fae3d6f4d15751abfa5538d3d6c03b11**

Documento generado en 06/12/2023 01:02:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	HITOS (CESIONARIA BANCO DAVIVIENDA)
DEMANDADOS	JULIO CESAR PARDO ANGARITA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00598 00

Vista la documental que obra en los ítems 23 y 27 del expediente, se tiene por notificado al demandando quien, dentro del término de traslado, no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Se requiere a la activa para que allegue el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida. (numeral 3 art. 468 C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7908633dcad20a99e8c68628a98336738914a92485113e657becc71676b04f85**

Documento generado en 06/12/2023 04:08:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario (Restitución de Inmueble)
Demandantes	Ivette María Calderón Garzón quien actúa en nombre y representación de Hilda del Carmen Calderón Garzón
Demandados	Wilson Hamilton Romaña Cuestas y Robinson Romaña Cuestas
Radicado	110014003069 <b>2021 00648</b> 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este Despacho que, el apoderado de la parte demandante allegó el trámite de notificación previsto en el artículo 291 del C.G.C, sin que haya realizado actuación posterior<sup>1</sup>.

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito. Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

---

<sup>1</sup> Archivo 012 del cuaderno principal del expediente digital.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

Sg

---

<sup>2</sup> Estado No. 111 del 6 de diciembre de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c1c1ac632c81aa34f346eab5bb81ae8d7887407537e6b901ef6a292efad5bf**

Documento generado en 06/12/2023 10:12:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Credivalores - Crediservicios S.A
DEMANDADOS	Luis Alfonso Quintero Rivera
RADICADO	11001 40 03 069 <b>2021 00679 00</b>

Vista la certificación de notificación del demandado allegada por el apoderado demandante (ítem 016), se observa que la misma se realizó en una dirección de correo electrónico que no fue puesta en conocimiento de este despacho judicial, razón por la cual no se tiene en cuenta la misma.

Por lo anterior, se requiere a la actora para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Sg

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87c8e96a0980792ea05c3c2bb95d63952d44cb42474fb05f3697fe0d94f8d88**

Documento generado en 06/12/2023 10:12:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Especial (Pago Directo)
Demandantes	Moviaval S.A.
Demandados	John Alexander Guasca Suárez
Radicado	110014003069 2021 00698 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este Despacho que, mediante auto del 3 de agosto de 2022, se ordenó la aprehensión del vehículo objeto de la demanda, sin que la actora haya realizado actuación posterior<sup>1</sup>.

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito. Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

---

<sup>1</sup> Archivo 014 del cuaderno principal del expediente digital.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

Sg

---

<sup>2</sup> Estado No. 111 del 6 de diciembre de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad9b9d7c2e8c2a5aba3a9ecabebacf4e69386c7ccdecf0ab02f19282003a8aa**

Documento generado en 06/12/2023 10:12:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO (OBLIGACIÓN DE HACER)
DEMANDANTE	HUGO ERNESTO GONZÁLEZ REYES
DEMANDADOS	MOISES BAUTISTA RAMÍREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00704 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto de fecha 11 de agosto del año que avanza, por medio del cual se fijo fecha para llevar a cabo las audiencias que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P. en este asunto.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que “*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*”<sup>1</sup>.

En el caso que hoy llama la atención del Juzgado se tiene que, la providencia atacada habrá de reponerse, por lo siguiente.

Al procederse a realizar una búsqueda en el correo electrónico del Juzgado se encontró en la carpeta de correos no deseados la documental a la que hace referencia el recurrente y que tiene que ver con la réplica de las excepciones presentada por la activa.

Ante lo anotado, se reitera, se repondrá la decisión objeto de inconformidad y el Despacho procederá a finar fecha para las audiencias que tratan los arts. 37 y 373 del C.G.P., pronunciándose el Despacho sobre las pruebas adicionales pedidas por el demandante.

Sin más consideraciones, el Juzgado

### RESUELVE

1. REPONER el auto de fecha 11 de agosto de 2023, por las razones expuestas.

2. Descorrido el traslado de las excepciones y al amparo de lo dispuesto por los artículos 372 y 373 del C.G.P., se fija el próximo **12 de marzo de 2024 a la hora de las 10 am** a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

3. Citar a los extremos activo y pasivo de la litis para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

4. Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

#### 5. 1DEMANDANTE.

5.1. Tener como prueba en su valor legal la obrante en el ítem 03 del expediente y folios 6 a 12 del ítem 44.

5.2. INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de parte del demandado.

5.3. TESTIMONIOS. Se decretan los testimonios de MARCELA BAUTISTA RAMIREZ, JUAN DIEGO MORA CORREA, EDUVIGES REYES RAMIREZ, AUGUSTO VERGARA ORTIZ y ANA CECILIA MILLAN VIUDA DE BAUTISTA, declaraciones que se limitan a dos, a elección del demandante. (Arts. 212 y 392 del C.G.P.). Se requiere a la parte interesada para que los haga comparecer en la fecha arriba fijada.

#### 5.2. DEMANDADO.

5.2.1. DOCUMENTALES: Tener como prueba en su valor legal las allegadas con la contestación de la demanda y que obran en el ítem 34, fls. 6 a 14 del expediente.

5.2.2. TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de JOAQUÍN CAÑÓN, YEIMY PAOLA RODRÍGUEZ, MILENA CHECA RAMÍREZ, LUIS ÁNGEL BARRERO, CLAUDIA PATRICIA GIL MURILLO, NANCY GUTIÉRREZ y PAOLA ARCILA, declaraciones que se limitan a dos, a elección del demandado. (Arts. 212 y 392 del C.G.P.). Se requiere a la parte interesada para que los haga comparecer en la fecha arriba fijada.

6. Se requiere a las partes de la Litis y terceros intervinientes para que se sirva manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas para asistir a la audiencia por los medios tecnológicos (Teams).

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,  
ihc

---

<sup>2</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b797ae04ce645d98be6c6a9aa35206a0b517241a4171f830ff00f194819a7583**

Documento generado en 06/12/2023 04:08:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (CESIONARIA SERLEFIN S.A.)
DEMANDADOS	NOHELIA HERNÁNDEZ BRAVO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00718 00

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría y mediante oficio solicítese a la E.P.S. SALUDTOTAL para que informe los datos correspondientes al empleador de la demandada.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>, (2)

ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d078b058397ae99904da9755354842a2d67faa21f243a61c29aa3ab38830b66**

Documento generado en 06/12/2023 04:08:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Finanzas y Avaluos S.A.S. "FINALVAL S.A.S."
Demandados	Diana Jiseth Vergara Rojas y Luis Enrique Gómez Salazar
Radicado	110014003069 2021 00773 00

Se **niega** la solicitud de tener por notificada al demandado Luis Enrique Gómez Salazar por conducta concluyente, por cuanto dentro del plenario no existe ningún documento que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c843992e00b1eef6c3710816f98406a2c5c1891a9b8f39029bc83b21e95cf16a**

Documento generado en 06/12/2023 01:02:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	GLORIA ESPERANZA RAMÍREZ VALBUENA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00854 00

Se reconoce personería al abogado MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Secretaría proceda a la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>, (2)

ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64544c795cb043a52f1b3eb90612e945cde57cb95b8f213b7902931fd3947**

Documento generado en 06/12/2023 04:08:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	GLORIA ESPERANZA RAMÍREZ VALBUENA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00854 00

Visto el memorial que obra en el ítem 009, el apoderado demandante tenga presente que, acorde con el inciso 3 del art. 599, el Juzgado limitó las medidas cautelares solicitadas.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>, (2)

ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7b24c704eb51dd609f700334817c9d14708d042f10566ef17398430e968114**

Documento generado en 06/12/2023 04:08:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco GNB Sudameris S.A.
Demandados	Mauro Díaz Rojas
Radicado	110014003069 2021 00953 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (ítem 024), se encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$45'208.257,49 hasta el 15 de agosto de 2023.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a42177b7e941fddcead19bc0e713706fa584b4dae2c3c04656be046f7566610**

Documento generado en 06/12/2023 01:02:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular “Coempopular”
Demandados	Jorge Luis Monterroza Villero, José Antonio Oyola Hernández y Wilmer Ramos Villero
Radicado	110014003069 2021 00965 00

Comoquiera que la liquidación del crédito allegada (ítem 016) no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, elaborada de conformidad con lo dispuesto en la orden de apremio, se dispone, al amparo de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, modificar la presentada y, en su lugar, aprobarla por la suma de \$6'217.394,40 hasta el 28 de agosto de 2023, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (arch 019).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f46b3af521577169dc7e3df5446ebce8b71c9d8113757baefbe969556ea870**

Documento generado en 06/12/2023 01:02:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RICARDO RODRÍGUEZ CASTRELLÓN
DEMANDADOS	EDGAR ALEJANDRO VARGAS CASTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00976 00

De conformidad con el contenido del art. 287 del C.G.P., se adiciona la sentencia proferida el 24 de octubre de 2023 en el sentido que, se condena en costas al demandado, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000.000. Por secretaría liquídense.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32507177b9c3caa9331da743b2ec68909109688158074344891496d04f4fdeba**

Documento generado en 06/12/2023 04:08:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMPARTIR S.A. HOY MIBANCO S.A.
DEMANDADOS	JOSÉ MORENO LEÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01062 00

Por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por la apoderada demandante.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66dd8ea97401afa137fda22a5974b2beb09d04a935ca4b35cefacfd3c44689**

Documento generado en 06/12/2023 04:08:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	B M Aceros S.A.S.
Demandados	Obras y Montajes 76 S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 01127 00

De conformidad al oficio No. 1916 del 29 de septiembre 2023 emanado por el Juzgado Décimo (10) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, se tendrá en cuenta para todos los efectos legales la medida cautelar decretada e informada (Cuaderno 2. ítem 006 el expediente digital). Acútese recibido e indíquese lo aquí dispuesto al citado despacho al tenor del artículo 466 del C.G.P. Oficiar.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2152b35f3a9a35cb8a7a0d588ec2e2d07f0440b225dfc8dc63a65a747f4e99cd**

Documento generado en 06/12/2023 01:02:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandados	Nubia Yolanda Bejarano Acosta
Radicado	110014003069 2021 01222 00

Comoquiera que la ejecutada Nubia Yolanda Bejarano Acosta se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8° Ley 2213 de 2022, ítem 014), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$2.100.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 6 de diciembre de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435d9b187b2245c58d6af15771ab8330083f8890ec4a678dbb08c3e14d3eba23**

Documento generado en 06/12/2023 10:12:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	PAULA ANDREA MONSALVE OSPINA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01270 00

Incorpórese a los autos la respuesta enviada por la E.P.S. FAMISANAR y, para efectos de la notificación de la demandada, téngase presente la dirección suministrada

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f12b3863b2c7ed52427cd508ae8f28abfbc5c4620adfc51fa8ac60ec6045b**

Documento generado en 06/12/2023 04:08:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	RITO ALEJO DÍAZ HOLGUÍN
DEMANDADOS	LEONARDO SALAZAR VÉLEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01418 00

Atendiendo que, dentro del término de traslado, el demandado contestó la de manda y presentó excepciones, se corre traslado de las mismas a la pasiva por el término de tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b74499f41eeb5af8a402e43c7a80859b3e03c2a4359608b447988ef6c25ce5**

Documento generado en 06/12/2023 04:08:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Fondo de empleados Fondo Élite "Fondo Élite"
DEMANDADOS	Arley González Salcedo
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01479 00

Se niega la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora (ítem 020), toda vez que el objeto de la misma no se encuentra establecida dentro de las causales previstas en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, proceda a adecuar la solicitud de terminación conforme a las mismas.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Sg

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c486c98c82b7fb559125fa0e1294da7e2515094dd43beaced66b04cc738e0ce**

Documento generado en 06/12/2023 10:12:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Luis Fernando González Luque
Demandados	Mauricio Reyes López y otros
Radicado	110014003069 2021 01563 00

En atención a que se integró el contradictorio en legal forma, al amparo de lo dispuesto por los artículos 372 y 373 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2º, numeral 9º del artículo 375 *ibídem*, a continuación, se decretarán las pruebas deprecadas por las partes y se fijará fecha para que tenga lugar la audiencia inicia y la de instrucción y juzgamiento y se proferirá sentencia. Con base en lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día **once (11)** del mes de **abril** del año **2024**, a las **09:15 A. M.** comparezcan personalmente a la audiencia en la cual se fijarán hechos y pretensiones, se practicará las pruebas del proceso, entre ellas la inspección judicial, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia; audiencia que se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en audio y que iniciará en la sede judicial y se trasladará donde se encuentre el bien mueble.

**Segundo:** Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

**Tercero:** Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Cuarto:** Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

**1. Solicitadas por la parte demandante:**

**1.1. Documentales:** Tener las aportadas con la demanda en cuanto a su valor probatorio y conducencia.

**1.2. Testimoniales:** Recibir declaración a los señores Luz Nancy Soler Tautiva y Jonh Jairo Montaña, para que depongan lo que les conste sobre los hechos de la demanda, de conformidad al artículo 222 del C.G.P.

La parte actora deberá realizar las diligencias pertinentes para la comparecencia del mismo. Advertir que si no se presentan a la hora **señalada** en el numeral primero del presente auto se prescindirá de su práctica.

**1.3. Inspección Judicial:** Practicar diligencia de inspección judicial al mueble objeto de litigio, para lo cual se **REQUIERE** a la parte demandante que manifieste con treinta (30) días hábiles de anticipación a la celebración de la diligencia, la dirección donde se encontrará el rodante.

## 2. Solicitadas por la demandada:

La curadora *ad litem* solicitó tener en cuenta como pruebas las “...*que obran en el expediente*...”.

**Quinto:** Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)

Firmado Por:  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d4cd947097e19e15ad59fef2b9a60ff961999d7879f524faf0cfa9f81ccfaa**

Documento generado en 06/12/2023 03:13:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Luis Fernando González Luque
Demandados	Mauricio Reyes López y otros
Radicado	110014003069 2021 01563 00

En atención a la solicitud que antecede, se niega la petición de ordenar la entrega de vehículo de placa n.º BFU-786 que se encuentra inmovilizado en los patios de la Secretaría Distrital de Movilidad, por cuanto, de un lado, dicho pedimento no es del resorte del proceso de pertenencia.

De otro, la petición trata sobre la recuperación del automotor contrario a lo establecido en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P.

Por último, por secretaría proceda a elaborar la certificación del estado actual del proceso. Dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a3a0db9355dcb45e5c5772e932a0c5f6cd4ec066b1699a00327db6600fba6f**

Documento generado en 06/12/2023 03:13:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMPARTIR S.A. HOY MIBANCO S.A.
DEMANDADOS	MARTHA VELÁSQUEZ MALDONADO Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01594 00

Por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por la apoderada demandante.

Se reconoce personería a la firma COBRANDO S.A.S. como apoderada del demandante y a JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA como su abogado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df641702276d3a384209bb6e2533535219f7f3bd168eac1dd51abb286394ca1**

Documento generado en 06/12/2023 04:08:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Félix Eduardo Galindo Moya
DEMANDADOS	Oscar Rodrigo García Ríos
RADICADO	11001 40 03 069 <b>2022 00066 00</b>

El apoderado de la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en auto del 14 de diciembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Sg

---

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 6 de diciembre de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea68b62fb52efec74c633528c9775aad790287a0adeb71c820e046e5c654bd2**

Documento generado en 06/12/2023 10:12:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARUIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	MARÍA CARMENZA SÁNCHEZ FAJARDO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00230 00

Visto el escrito que obra en el ítem 21, se requiere a la activa para que allegue la documental a la que hace referencia y de cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Tenga presente que en la demanda se afirmó desconocer el correo electrónico de la pasiva.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f673f89240d95c9ab0255413a98beb06c5718b4b8cd625244551cfaf035e3948**

Documento generado en 06/12/2023 04:08:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Abogados Especializados en Cobranzas Aecsa S. A
DEMANDADOS	Reynel Garzón Garzón
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00332 00

Vista la certificación de notificación del demandado allegada por la apoderada demandante (ítem 015), se observa que la misma se realizó en una dirección de correo electrónico que no fue puesta en conocimiento de este despacho judicial, razón por la cual se no tiene en cuenta la misma.

Por lo anterior, se requiere a la actora para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Sg

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db7ca7639ad900381b0091e59336d8277237771cecf9992c4f30d944d8190ee**

Documento generado en 06/12/2023 10:12:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 6 de diciembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Yamile Sua Mendivelso
Demandados	Jaime Andrés Cangrejo Clavijo, Germán Palacios Mina y Clara Inés Rendon
Radicado	110014003069 <b>2022 00285 00</b>

Por ser la etapa procesal oportuna y comoquiera que en el presente trámite se aprobó la liquidación de crédito (ítem 017), por secretaría entréguese al extremo ejecutante los dineros que fueren retenidos y consignados por cuenta de las medidas cautelares en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, hasta por el monto de la liquidación del crédito aprobada y la que se llegue aprobar de las costas y agencias en derecho.

Por secretaría, téngase en cuenta al momento de realizar la transferencia la certificación bancaria obrante en el archivo 018 de la encuadernación digital.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac9bb405edf7fc44c46152d06416d916cf7a723ac518503550399c7e7e98773**

Documento generado en 06/12/2023 01:02:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Wilson Manuel Díaz Silva
Radicado	110014003069 2022 00323 00

Incorpórese las comunicaciones de que trata el citatorio militante en los ítems 019 y 020 de la encuadernación digital para los fines pertinentes a que haya lugar.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso con el fin de adelantar las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de la ejecutada WILSON MANUEL DÍAZ SILVA en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con el fin de que agote el enteramiento de la demanda en la dirección física expuesta en los memoriales citados y en la providencia del 23 de agosto de 2023, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e056caeffcecc364168e965c4d58be8e696ba5564697f9a9b554a3e5f4b7c094**

Documento generado en 06/12/2023 01:02:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLSUBSIDIO
DEMANDADOS	KELLY JOHANA CUENCA GONZÁLEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00422 00

El apoderado demandante tenga presente que no ha informado al juzgado en qué lugar permanecerá el vehículo objeto de medida, una vez sea aprehendido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d16b692e9bc236faa329b675d6a5f9db706e8d1593c7e3633620f8384ddc27**

Documento generado en 06/12/2023 04:08:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BREHIJAN DINEY LÓPEZ BOHÓRQUEZ
DEMANDADOS	EDUCACIÓN EN LINEA Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00556 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor DE BREHIJAN DINEY LÓPEZ BOHÓRQUEZ contra JORGE DARÍO LARA BOLAÑO y EDUCACIÓN EN LÍNEA S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. \$12.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001
2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 21 de marzo de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
- 4 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. RECONOCER personería al abogado HUMBERTO MARROQUÍN como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036caf9beb13df531b8fa27ad2e115a653e8614bdc8a4337893990216969d0f9**

Documento generado en 06/12/2023 04:08:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Cooperativa Multiactiva De Fabricantes Coopitex
Demandados	Antonio De Padua Jimenez Castro
Radicado	110014003069 2022 00589 00

Comoquiera que el ejecutado Antonio De Padua Jimenez Castro se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8° Ley 2213 de 2022, ítem 006), quien en el término de traslado petitionó un acuerdo conciliatorio para pagar la deuda, sin proponer excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$55.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023

Código de verificación: **6d9293110960d669a4c885d063824a1f17ba1f7d46555f3a417f80a52e8d427d**

Documento generado en 06/12/2023 01:02:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión
CAUSANTES	Juan de Dios Sandoval Lizarazo y María Irene Joya De Sandoval
RADICADO	11001 40 03 069 <b>2022 00708 00</b>

En atención a la respuesta emitida por la Dian (ítem 021), y previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, por secretaria remítase a dicha entidad copia de los inventarios y avalúos y el certificado de defunción de los causantes.

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso, a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022 y demás previsiones legales.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Sg

---

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 6 de diciembre de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05ae90f4e8859469eec6ce06cbace029d260cb25954f94c7cce926f28f31ab4**

Documento generado en 06/12/2023 10:12:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (CESIONARIA SERLEFIN S.A.)
DEMANDADOS	NOHELIA HERNÁNDEZ BRAVO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00718 00

Atendiendo que la demandada NOHELIA HERNÁNDEZ BRAVO se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P. quien no presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.380.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>, (2)

ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80424960c9c27ada4222eb91a6dfe17335981c3d901d59509dca6e95ee7c3a7a**

Documento generado en 06/12/2023 04:09:00 PM

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADOS	LUZ NIDYA JIMÉNEZ CASTILLO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01184 00

Por ser procedente lo solicitado, se DECRETA:

1. El EMBARGO y retención de los dineros que a nombre de la demandada se encuentren depositados a cualquier título en las billeteras virtuales relacionadas en el escrito de cautelares. Se limita la medida a la suma de \$25.650.000. Oficiese.

Los dineros retenidos deberán dejarse a disposición del Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>, (2)  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5266d4ca9d99e4bf42af860dda92d20ce4311bc1b3614de7fef56cb5d7c5b647**

Documento generado en 06/12/2023 04:09:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADOS	LUZ NIDYA JIMÉNEZ CASTILLO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01184 00

Incorpórese a los autos la constancia negativa de la remisión del aviso a la demandada que trata el art. 292 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>, (2)

ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbb217c438c1cda18be631c52a4ff73c14cb87001af5108a7ac38121c69957a**

Documento generado en 06/12/2023 04:09:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Sauces del Norte Agrupación H P.H.
DEMANDADOS	José Vicente Matiz Rojas y Cecilia Quiroga de Matiz
RADICADO	11001 40 03 069 <b>2022 01726 00</b>

Inscrito como se encuentra el embargo sobre el inmueble con matrícula No. 50N-1004030, se ordena su secuestro. Para la práctica de esta diligencia se COMISIONA, con amplias facultades al alcalde de la localidad respectiva y se designa como secuestre al auxiliar de la justicia según acta adjunta a quien se le asignan como honorarios la suma de \$200.000. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Sg

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65d7a84655611d320c530d3333c1c702f4d813190c50214fec09ac77b0856ad**

Documento generado en 06/12/2023 10:12:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas Aecsa S. A.
Demandados	Ángela Marcela Cabezas Quiñoñes
Radicado	110014003069 2023 00182 00

Comoquiera que la ejecutada Ángela Marcela Cabezas Quiñoñes se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8° Ley 2213 de 2022, ítem 008), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.800.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a53dc11706dcb5273c524213c6d026abbe5a8f81c6783d587c46fbef3f3a762**

Documento generado en 06/12/2023 10:12:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas Aecsa S. A.
Demandados	Abel Antonio Berdejo Sánchez
Radicado	110014003069 2023 00192 00

Comoquiera que el ejecutado Abel Antonio Berdejo Sánchez se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8° Ley 2213 de 2022, ítem 008), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.800.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887a71b0e09b547a4e7360982960fbd7f0da19e04ad145e140ed8c449bc584a6**

Documento generado en 06/12/2023 10:12:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA-ACUMULADA)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	JAIRO MASMELA GARCÍA
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00262 00

Reunidas las exigencias de ley, artículo 463 del C.G.P., el Juzgado dispone la ACUMULACION DE DEMANDAS solicitada y ordena:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO". por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 19473912:

F. VTO.	CAPITAL	INT. DE PLAZO	SEGUROS
05-11-22	\$ 243.732,70	\$123.871,02	\$ 13.298,95
05-12-22	\$ 246.040,98	\$121.410,21	\$ 13.103,41
05-01-23	\$ 248.526,64	\$118.924,55	\$ 13.152,82
05-02-23	\$ 251.037,42	\$116.413,77	\$ 13.202,71
05-03-23	\$ 253.573,56	\$113.877,63	\$ 13.253,04
05-04-23	\$ 256.135,32	\$111.315,87	\$ 13.303,32
05-05-23	\$ 258.722,97	\$108.728,22	\$ 13.800,26
05-06-23	\$ 261.336,75	\$106.114,44	\$ 13.851,88
TOTAL	\$2.019.106,34	\$920.655,71	\$106.966,39

2. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa del 19,23% E.A. siempre que no supere la máxima establecida por la SUPERFINANCIERA

3. \$10.242.293,21 por concepto de capital acelerado

4. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda acumulada, 14 de junio de 2023, y hasta el pago total de la obligación a la tasa del 19.3% E.A. siempre que no supere la máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

6. DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble con matrícula No. 50S-40181841. Comuníquese a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos respectiva para que, a costa de la parte interesada remita certificado de libertad y tradición con la inscripción de la medida.

7. De conformidad con el contenido del numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso se ordena suspender el pago a los acreedores y el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra

la pasiva para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Procédase a la inclusión del en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

7. RECONOCER personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>, (3)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc865f4e2a18e25474637efe845533cd66da31a32abe5519ee9066ee9ca5d66**

Documento generado en 06/12/2023 04:09:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No.111 del 7 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA-ACUMULADA)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	JAIRO MASMELA GARCÍA
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00262 00

Por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por la apoderada del fondo demandante.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>, (3)

ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e254ed4b222115055728f5b9ce5746d115e504391bc50af79e7d471ec68ba60**

Documento generado en 06/12/2023 04:09:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	JAIRO MASMELA GARCÍA
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00262 00

Para efectos de la notificación al demandado, téngase presente las direcciones suministradas por la demandante e incorpórese a los autos el citatorio enviado a la pasiva. (ítems 005 y 007).

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>, (3)

ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df26830dbded488715a2e1b4669c88f9c6a1b6e14689829dd98d90b8710ea2c7**

Documento generado en 06/12/2023 04:09:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL
Demandados	Esperanza Rubiano Barrera
Radicado	110014003069 <b>2023 00383 00</b>

En consideración al poder arrimado por la demandante (ítem 008), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 77 *ibidem*, el Juzgado: RESUELVE:

1º. REVOCAR el poder conferido a Tatiana Sanabria Toloza, comoquiera que este fungía como apoderada de la parte demandante.

2º ACEPTAR el poder obrante en documento 008 de expediente digital y, en consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón, como apoderada judicial del patrimonio ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

3º EXHORTAR a la parte demandante para que le imparta el respectivo impulso procesal a las actuaciones dispuestas en la orden de pago del 14 de abril de 2023, con el fin de poner fin a la instancia, si fuera el caso.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3573231706f337a95d979b4de0c1d11a55eeb6d691bfe5d2aa70a986f20bc016**

Documento generado en 06/12/2023 01:02:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AJOVER DARNEL S.A.S.
DEMANDADOS	DEIVI JULIÁN BERNA BERNAL
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00402 00

Visto la misiva de embargo de remanentes enviado por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por secretaría y mediante oficio, infórmese a ese estrado judicial que la medida no se acata por cuanto el señor EDGAR ORLANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ no es demandado en este asunto.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>, (3)

ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54594a4dd1ffa7978090e4e99df70a8fab4024bb5f0918a079787725e57ca67d**

Documento generado en 06/12/2023 04:09:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandantes	Banco Caja Social S.A.
Demandados	Jairo Aguilar Jiménez
Radicado	110014003069 2023 00789 00

Comoquiera que el ejecutado Jairo Aguilar Jiménez, se notificó por aviso judicial de la orden de apremio (Art. 292 C.G.P. ítems 011, 014 y 016), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate del bien con FMI No. 50N-1104744 previamente embargado y/o secuestrado.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$950.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023

Código de verificación: **18fe39e00fab5340ff60977fb665f9b0578bdfaa2a8524e90b59e1a67be52528**

Documento generado en 06/12/2023 01:02:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandantes	Juan de Dios Esquivel
Demandados	Wilson Javier Wilches Cortés y otros
Radicado	110014003069 2023 00839 00

En atención a la solicitudes de anteceden, de un lado, no se tendrá en cuenta el trámite de notificación al demandado Wilson Javier Wilches Cortés al correo electrónico o [Wilsonwilches77@hotmail.com](mailto:Wilsonwilches77@hotmail.com), dado que no se observa el acuse de recibo o confirmación de recibido, de conformidad con el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, la parte actora deberá agotar la notificación en forma legal.

De otro lado, previo a resolver sobre la solicitud de fijar fecha para la realización de la restitución provisional, se requiere a la parte interesada que acredite de manera sumaria el abandono del inmueble. Lo anterior, debido a la alta carga laboral con que cuenta el despacho y la reducción del personal del mismo.

Por último, la apoderada de la parte demandante deberá estar a lo dispuesto en el numeral 7° de la providencia del 22 de septiembre de la presente anualidad, pues en esa oportunidad se le reconoció personería jurídica.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396c3b83e4c3b5f4880847cf3eca6d0fdf89259ae7776dec05d3c078921db901**

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023

Documento generado en 06/12/2023 01:02:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL
Demandados	Catalina Ruiz Flórez
Radicado	110014003069 2023 01005 00

En atención a la solicitud que antecede, se reconoce personería jurídica a la abogada Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón como apoderadao judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder (ítem 009).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6f4210eda3b0cea7214662c10ece37c1602fdbd8fc7e3587616c316b3cf820**

Documento generado en 06/12/2023 01:02:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandantes	Banco Av Villas S.A.
Demandados	Yezid Alfonso Velásquez Beltrán
Radicado	110014003069 2023 01135 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago del ejecutado Yezid Alfonso Velásquez Beltrán, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>; quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 del C.G.P., quien guardó silencio.

De otro lado, se ordena OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO para que se sirva inscribir la medida cautelar decretada en el numeral 4° de la orden de apremio que recae sobre el inmueble con FMI n.° 50C-1877397, aclarándole que la entidad demandante actúa como cesionaria del Banco Caja Social S.A.

Por secretaría, elaborar y remitir las comunicaciones del caso a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, con las previsiones legales pertinentes; adjuntando copia de la nota devolutiva militante en el ítem 008 de la encuadernación digital.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> Archivo 011 del expediente digital

<sup>2</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9a97dd71f5739850397b22d5b6bdb5d5689c7187760dcbde525bcc804792b**

Documento generado en 06/12/2023 01:02:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HARBEY NICOLAS SERRANO MIRANDA
DEMANDADOS	RENÉ NICOLÁS SALGE GONZÁLEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01146 00

Visto el escrito de subsanación y atendiendo que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor HARBEY NICOLÁS SERRANO MIRANDA contra RENÉ NICOLÁS SALGE GONZÁLEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.050.000 por concepto de capital contenido en la conciliación que obra en el ítem 001 del expediente digital, cláusula aceleratoria.

2. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Tener presente que el demandante actúa en causa propia.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>, (2)

ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023.

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b79ee4d137dbf5b1d6186ee953529c7da551cb1164521d0e2496015b3f6a8b8**

Documento generado en 06/12/2023 04:09:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco de Bogotá S. A.
Demandados	Javier Augusto Muñoz Rincón
Radicado	110014003069 2023 01180 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación<sup>1</sup>, por el apoderado judicial de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

---

<sup>1</sup> Archivo 009 del expediente digital

CUARTO: EMITIR constancia expresa que los documentos que sirvieron como base de la acción se encuentran cancelados, entréguesele a la demandada a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb72e87c45ab14912bd63a1242e8b1fb743816c94edb2f2dc39f02093fe5b589**

Documento generado en 06/12/2023 10:12:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Itaú Colombia S.A.
Demandados	Segundo Genaro Duarte Fajardo
Radicado	110014003069 2023 01183 00

Comoquiera que en el numeral 6) de la parte resolutive del proveído de 9 de agosto de 2023 se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige tal yerro en los siguientes términos:

“6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Abogados Pedro A. Velásquez Salgado **S.A.S.**, quien actúa a través de la abogada Dina Soraya Trujillo Padilla de acuerdo al poder conferido.”

En todo lo demás permanece incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. u el 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f113f898ea3d1e2b69e03e40389721c09580f734274f379dd10b0016fbac959**

Documento generado en 06/12/2023 01:02:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Itaú Colombia S.A.
Demandados	Segundo Genaro Duarte Fajardo
Radicado	110014003069 2023 01183 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, DECRETA:

1. El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado Segundo Genaro Duarte Fajardo como funcionario y/o socio de Proyectos y Construcciones Asociados S.A.S. Librar oficio limitando la medida por la suma de \$1'800.000 M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario.

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, con las previsiones legales pertinentes.

2. Negar la medida respecto de la bonificación y demás emolumentos de acuerdo al artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674b22ccb8f072abfb9d551729bbcf85aaab1e31d4059446f877d4311bc84c7e**

Documento generado en 06/12/2023 01:02:19 PM

---

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco de Occidente
Demandados	Carolina Rengifo Galindo
Radicado	110014003069 2023 01188 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora<sup>1</sup> y comoquiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda a la parte actora.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2983598d3d6557089993274dfe622db8ab36866548c68642156c4e661ae4798a**

Documento generado en 06/12/2023 10:12:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Archivo 006 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A
Demandados	Ligia Esperanza Pérez Santana
Radicado	110014003069 2023 01212 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto del 6 de septiembre de 2023, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

---

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254496ab773965daaa21b1af6b7293e19c5b83a7d36f25459ea20cf2a3794331**

Documento generado en 06/12/2023 10:12:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Martha Claudia Díaz Mercado
Demandados	Jorge Andrés Díaz Pantoja
Radicado	110014003069 2023 01231 00

Previo a decretar la aprehensión del vehículo identificado con placa GGN-851 la apoderada de la parte actora, deberá allegar el certificado de tradición del mismo, donde conste la inscripción del embargo decretado en auto de 8 de septiembre de 2023, acorde con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que dicho certificado no fue sustituido por un pantallazo de la página *web* del RUNT, máxime que es indispensable verificar si el automotor cuenta o no con alguna clase de prenda o pignoración inscrita.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eaf5a966eda2e2d856de1ddf216deee65091e4df7d4c5d5308b99255cf33492**

Documento generado en 06/12/2023 01:02:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LULO BANK S.A.
DEMANDADOS	MARIO MENDOZA MENDOZA
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01274 00

Atendiendo que el demandado MAARIO MENDOZA MENDOZA se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.010.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e1a78a09347b43d39e39815d4e808c31d1d7be22234fbd7be5799daf2b24f9**

Documento generado en 06/12/2023 04:09:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUNDO MACARIO PEDROZA CORTES
DEMANDADOS	JOSÉ SEBASTIÁN GUERRERO FONSECA
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01406 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de SEGUNDO MACARIO PEDROZA CORTES contra JOSÉ SEBASTIÁN GUERRERO FONSECA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$750.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 29 de diciembre de 1997

1.1. Por los intereses corrientes liquidados del 1 de enero de 2000 hasta el 28 de marzo de 2023 a la tasa autorizada por la SUPERFINANCIERA

2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 29 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. \$4.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 7 de marzo de 2000

3.1. Por los intereses corrientes liquidados del 8 de marzo de 2000 hasta el 6 de marzo de 2023 a la tasa autorizada por la SUPERFINANCIERA

4. Por los intereses de mora liquidados a partir del 7 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

5. \$5.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 23 de octubre de 2022

5.1. Por los intereses corrientes liquidados del 24 de octubre de 2002 hasta el 22 de marzo de 2023 a tasa autorizada por la SUPERFINANCIERA

6. Por los intereses de mora liquidados a partir del 23 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

7. \$5.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 15 de febrero de 2005.

7.1. Por los intereses corrientes liquidados del 16 de febrero de 2005 hasta el 14 d marzo de 2023 a la tasa autorizada por la SUPERFINANCIERA

8. Por los intereses de mora liquidados a partir del 15 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

9. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

10. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la ley 22213 de 2013 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

11. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

12. RECONOCER personería a la abogada LUZ MARINA CHACÓIN como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>, (2)

ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400442af6e26a754d52b5cdec9dacc7ea657c40b16c32abe949753fca8f371b**

Documento generado en 06/12/2023 04:09:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADOS	HECTOR JAVIER GRISALES GÓMEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01412 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCO FINANDINA S.A. contra HECTOR JAVIER GRISALES GÓMEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$19.131.252 por concepto capital contenido en el pagaré No. 0114824.
2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 18 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
- 4 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. RECONOCER personería al abogado GERARDO ALEXIS PINEDA RIVERA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>, (2)

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e891cafc493cd315bcd4f523b3f5e49785d5a960c26d41767762ba00aef7dc**

Documento generado en 06/12/2023 04:09:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADOS	JHON WILSON BENAVIDES GARCÍA
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01416 00

De conformidad con el contenido dl art. 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 25 de septiembre de 2023 en el sentido que, la orden de apremio se libra contra JHON WILSON BENEVIDES GARCÍA y NO como allí se anotara. En lo demás, se mantiene la decisión.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01af5246a639416db8988ab87bfabed275b230e9161b586dab68348dba0b88e**

Documento generado en 06/12/2023 04:09:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LHD BIENES RAÍCES S.A.S.
DEMANDADOS	LAURA ROCÍO MEJÍA GALLO Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01418 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de LHD BIENES RAÍCES S.A.S. contra LAURA ROCÍO MEJÍA GALLO, HÉCTOR NEMESIO GALLO RODRÍGUEZ y ANDRÉS FRANCISCO GALLO RAMIRO por las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento:

1. \$772.975 por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de julio de 2023.

2. Por los cánones que se sigan ocasionado siempre que se demuestre su causación.

3. Se niega la pretensión en la forma solicitada en el numeral tercero y en su lugar se libra mandamiento de pago por \$3.400.000 por concepto de cláusula penal. (art. 1601 C.C.)

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. RECONOCER personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>, (2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d30ee69c7623ab597ada8ef9c81e1509c3f90f18e8f47cdc94f23b3c9b1b87**

Documento generado en 06/12/2023 04:09:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	PARA Group Colombia Holding S.A.S.
Demandados	Óscar Iván Pérez Jiménez
Radicado	110014003069 2023 01422 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 4 de octubre de 2023, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

---

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74df76c90c1b6d29f70ef10e9e3c0f99a65d93f01e546297f4d9e968bc81935c**

Documento generado en 06/12/2023 10:12:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declarativo Especial (Divisorio)
Demandantes	José Mauro Camacho
Demandados	María Stella Martínez
Radicado	110014003069 2023 01482 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora<sup>1</sup> y comoquiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda a la parte actora.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f159adb50c5d62c7553ba538e4517e2b7354d282c5a58587bc2a0ad5c8d4f5c**

Documento generado en 06/12/2023 10:12:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Archivo 008 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	AECSA S.A.
Demandados	Camilo Correal García
Radicado	110014003069 2023 01515 00

Comoquiera que en el numeral 1) de la parte resolutive del proveído de 18 de octubre de 2023 se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige tal yerro en los siguientes términos:

“1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** como endosatario en propiedad y sin responsabilidad de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A contra Camilo Correal García por las siguientes sumas de dinero:”

En todo lo demás permanece incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. u el 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4d6b9c2ba99ead0b94c5ea6f82744984e926a07372cadd31e33579bf457124**

Documento generado en 06/12/2023 01:02:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 7 de diciembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Scotiabank Colpatria S.A
Demandado(s)	Gladys Buitrago Rojas
Radicado	110014003069 <b>2023 01632</b> 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A contra Gladys Buitrago Rojas por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 4988580022549280.

1.1.1). \$ 25'145.770,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 4988580022549280.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 26 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$ 4'436.301,00 por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagare No. 4988580022549280.

1.2) Por el pagare No. 8215022219.

1.2.1). \$ 4.'908.476,90 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 8215022219.

1.2.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.2.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 26 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.3) Por el pagare No. 5470640069204959.

1.3.1). \$ 3'110.193,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 001300484960035033.

1.3.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.3.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 26 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del *C.G.P.*

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Elifonso Cruz Gaitán como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

wf

---

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 07 de diciembre de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cef314a199a3f20a4c14b4671697ca9cf1873d7f44c837d11f5172c7f46ccea**

Documento generado en 06/12/2023 03:03:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandante(s)	Giros y Finanzas C.F S.A hoy Banco Unión S.A
Demandado(s)	Sully Yadira Torres Guarin
Radicado	110014003069 <b>2023 01657 00</b>

Estando la presente solicitud al Despacho para resolver sobre su admisión, se observa que el solicitante pretenden la aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria; circunstancia que obliga a rechazar la presente demanda atendiendo la naturaleza del asunto, en la medida en que por expresa disposición del numeral 7° del artículo 17 Código General del Proceso, le corresponde a los jueces civiles municipales en única instancia conocer *“De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*.

Por consiguiente, debe rechazarse la demanda formulada por falta de competencia por factor objetivo y ordenar su envío al Juez Civil Municipal – Reparto – de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Municipal de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior solicitud de aprehensión y entrega para la efectividad de la garantía mobiliaria impetrada por Giros y Finanzas C.FR S.A hoy Banco Unión S.A., contra Sully Yadira Torres Guarin por falta de competencia por el factor objetivo – naturaleza del asunto.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

wf

---

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 07 de diciembre de 2023.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40367a42a52f157f0389c110a9091c5e39e953d4089d988f9e5b6334b31046e9**

Documento generado en 06/12/2023 03:03:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Asodatos S.A.S
Demandado(s)	Yesid Adrián Peralta Hurtado
Radicado	110014003069 <b>2023 01672</b> 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado; RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Asodatos S.AS contra Yesid Adrián Peralta Hurtado por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 01.

1.1.1). \$ 9'092.200,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 01.

1.1.2). \$1'947.971,00 m/cte., por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagare No. 01.

1.1.3) \$1'818.440,00 m/cte., por concepto de otros, contenidos en el pagare No. 01.

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de presentación de la demanda, esto es, el 02 de noviembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del *C.G.P.*

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Deisy Johanna Rico Rodríguez como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fine del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

wf

---

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 07 de diciembre de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7e53357fb43120a7d5f897a607905cb8990e74a34ae76df0ef58297b2f4aef**

Documento generado en 06/12/2023 03:03:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Nexsys de Colombia S.A
Demandado(s)	Luisa Fernanda Amaya Garzón y Leonardo Andrés D'Angelo Cepeda
Radicado	110Q3071184003069 <b>2023 01680 00</b>

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado; RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Nexsys de Colombia S.A contra Leonardo Andrés D'Angelo Cepeda y Luisa Fernanda Amaya Garzón por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. Q307118.

1.1.1). \$ 28'063.449,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. Q307118.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, el 28 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del *C.G.P.*

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alejandro Quintero Suárez como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fine del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

wf

---

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 07 de diciembre de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2bb15c07741ad482e84f39430ca2a60ed8a2530344efcc21bc8eb6627a5ea0**

Documento generado en 06/12/2023 03:03:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Fundación Coomeva
Demandado(s)	Alejandra Chaux Sánchez
Radicado	110014003069 <b>2023 01682 00</b>

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1). Adecúense las pretensiones de la demanda, de conformidad con el título valor, tenga presente que la obligación se pactó a cuotas, en este sentido deberá solicitar que se libre mandamiento de pago por cada uno de los instalamentos, junto con los respectivos intereses, e indicar si hace uso de la cláusula aceleratoria, adecuándola con la fecha y monto de la misma.

De pretenderse el pago de intereses de mora, se deberán solicitar a partir de cuándo se hicieron exigibles, es decir, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota.

2). Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,  
wf

---

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 07 de diciembre de 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9decbf7b20b0d8fb7123bc899f41ef34cf3b049a66b2db412de82b1daa29937e**

Documento generado en 06/12/2023 03:03:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	María Victoria Carvajal Piernagorda
Demandado(s)	Ricardo Eleazar Córdoba Rincón
Radicado	110014003069 <b>2023 01686 00</b>

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Cesar Eduardo Vargas Santofimio contra Divi Margi Charry Calderón y Carlos Eduardo Rolón Cáceres, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra Suscrita el 16 de diciembre de 2021.

1.1.1). \$5'000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio Suscrita el 16 de diciembre de 2021, aportada como báculo de ejecución.

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, el 17 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería al abogado Bernardo Perdomo Rodríguez, como endosatario en procuración de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

wf

Luis Guillermo Narvaez Solano

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Estado No. 111 del 07 de diciembre de 2023.

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131f7aba1982a4219f323b4279428bd7365ab185e3198d79560fb1a6386f777c**

Documento generado en 06/12/2023 03:03:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**